



Wapichwa de Frías



DENUNCIA PÚBLICA

La Organización Waorani de Pastaza - OWAP y Pastaza Kikin Kichwa Runakuna - PAKKIRU denuncian impactos socioambientales por actividades mineras de la ilegal concesión “ANAELIZA”

17 de abril de 2026



Foto: Organización Waorani de Pastaza - OWAP, 15 de abril de 2026

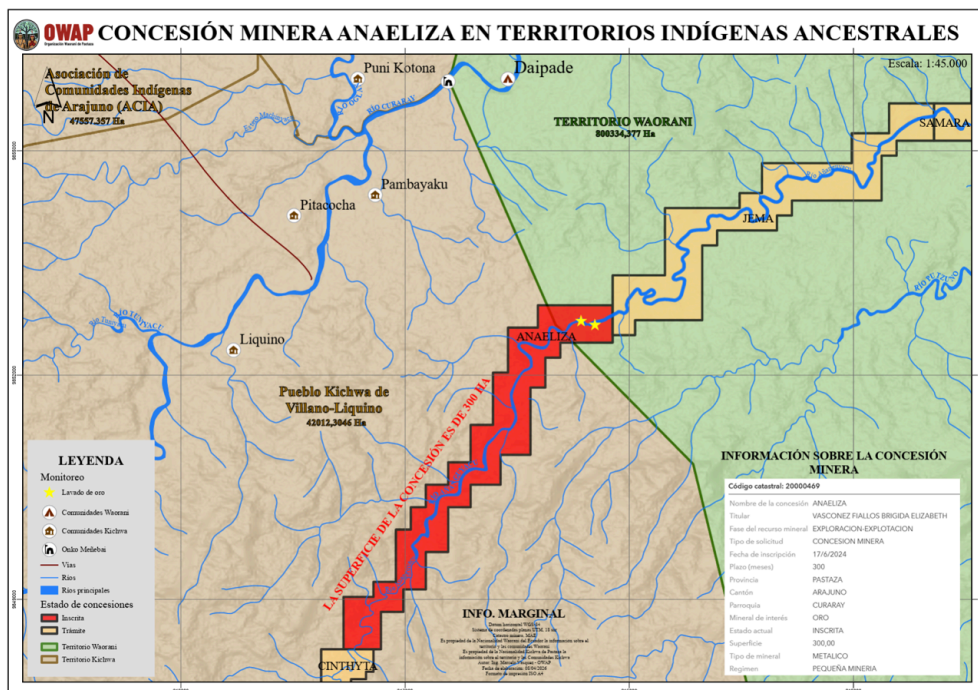
Conforme se desprende de documentación oficial y de la denuncia pública realizada por la Organización Waorani de Pastaza (OWAP) y Pastaza Kikin Kichwa Runakuna (PAKKIRU) el Estado ecuatoriano, a través de la Coordinación Zonal 3 del entonces Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Nro. MEM-CZC-2024-0089-RM de 15 de abril de 2024, otorgó a favor de la señora Brigida Elizabeth Vasconez Fiallos un título de concesión minera “para prospectar, explorar, explotar en el área denominada ‘ANAELIZA’ código 20000469”, para minería metálica de oro. Posteriormente, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la inscribió en el Registro Minero el 17 de junio de 2024.

El área de la concesión en su totalidad se impone sobre territorios colectivos propiedad colectiva de las nacionalidades Waorani y Kichwa de Pastaza.

Las entidades estatales no han realizado el proceso de consulta previa libre e informada previo a la emisión del título minero. A la fecha se desconoce si la concesión ya cuenta con las licencias ambientales respectivas. De ser el caso, el Ministerio de Ambiente y Energía habría incumplido *nuevamente* el deber de consultar. Las comunidades afectadas jamás han sido informadas siquiera por el Estado de estas intervenciones sobre su territorio que ya les han ocasionado afectaciones concretas.

El otorgamiento e inscripción del título minero se produjo en abierta contradicción con obligaciones constitucionales e internacionales. Primero, no se verificó la información aportada por la solicitante, como ordena el marco normativo administrativo minero. Si se hubiera dado esa verificación, las agencias estatales habrían constatado que la concesión afecta territorios indígenas que no han aceptado esa concesión.¹ Segundo, sin esa verificación, no podía siquiera empezar un proceso de consulta previa, libre e informada que tampoco se realizó.

El ilegal proceso de concesión avanzó sobre la base de presuntas declaraciones unilaterales, omitiendo el estándar reforzado de protección para territorios ancestrales. Estos incumplimientos constituyen no sólo una violación de derechos colectivos. Son una infracción al principio de debida diligencia estatal en relación con la protección y garantía de derechos de la naturaleza. Esta falta de protección de derechos colectivos y derechos de la naturaleza es sistemática; es funcional a la política estatal extractivista que privilegia siempre a las actividades mineras.



Fuente: Organización Waorani de Pastaza - OWAP

¹ Habría aportado una declaración jurada donde afirma que no se afectan a territorios indígenas.

La detección de estas actividades ilegales e inconsultas y de sus impactos socioambientales se dio no por acción de las autoridades de control y vigilancia, sino por la acción pronta de las guardias indígenas.

El 15 de abril de 2026, en ejercicio de labores conjuntas de monitoreo territorial y ambiental, las Guardias Nee Wanonani Meñebai y Tayak Runakuna, constataron personalmente la existencia de actividades mineras en el área correspondiente a la concesión referida y la afectación a, aproximadamente, una hectárea de bosque nativo.

En el lugar, las guardias identificaron **cinco piscinas de aguas contaminadas donde se presume la existencia de mercurio**. En tres campamentos improvisados encontraron insumos químicos, equipos de separación de sustancias, recipientes con mercurio, así como desechos peligrosos abandonados, incluyendo válvulas, repuestos oxidados y contenedores con sustancias tóxicas que desprendían olores fétidos.

Las guardias indígenas constataron también la presencia de dos retroexcavadoras, una estación de bombeo de agua, una clasificadora de oro, un generador a gasolina. Además, encontraron residuos de diésel provenientes de maquinaria pesada, bidones deteriorados y operaciones extractivas en curso, indicios claros de actividades ejecutadas sin condiciones mínimas de legalidad y control ambiental.

Todo lo anterior evidencia la existencia de un sistema operativo completo destinado a la extracción aurífera.

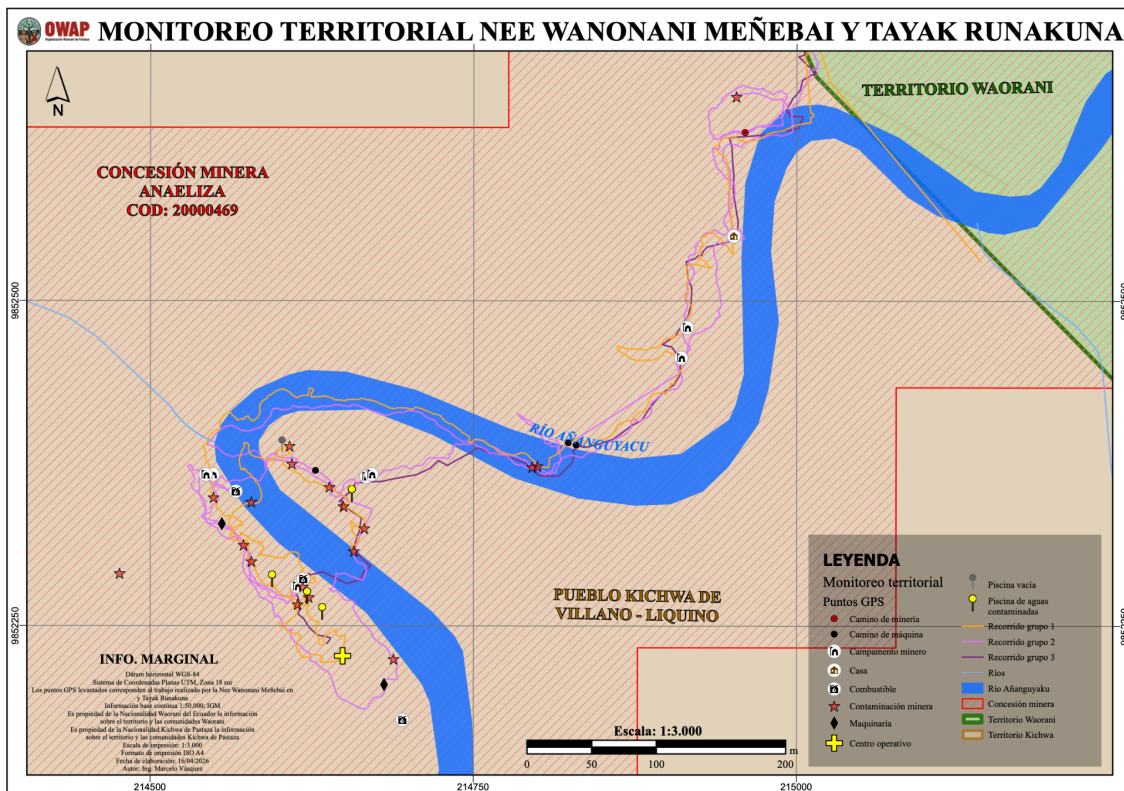


Foto: Organización Waorani de Pastaza - OWAP

Estas actividades amenazan directamente los recursos hídricos. Las guardias indígenas informan que las piscinas contaminadas se encontraban a una distancia inferior a diez metros del cauce principal del río Añanguyaku que ya presenta coloración anómala,

manchas visibles de hidrocarburos y olores nauseabundos. Se calcula que la actividad se ha estado desarrollando desde al menos los últimos 45 días.

En el trayecto hacia la zona intervenida, las guardias indígenas identificaron infraestructura adicional: una vivienda de gran tamaño probablemente utilizada como base operativa de los trabajadores mineros. Se la encontró equipada con víveres, carpas, colchones, cocina y dispositivos químicos empleados en el procesamiento de materiales. En el mismo trayecto se evidenció la apertura de vías improvisadas en medio de la selva, utilizadas para el ingreso de maquinaria pesada y la extracción de material.



Fuente: Organización Waorani de Pastaza - OWAP

El análisis de los impactos documentados por las Guardias Indígenas permite establecer que la actividad minera ha producido hasta la fecha una alteración significativa del territorio, que incluye:

- i) deforestación de bosque nativo mediante tala indiscriminada de especies vegetales esenciales para la pervivencia física y cultural de las comunidades kichwa y waorani;
- ii) degradación del ecosistema por remoción masiva de suelo y alteración de su composición mineral;
- iii) contaminación del río Añanguyaku y de fuentes hídricas asociadas, mediante el uso y disposición de diversos compuestos químicos;
- iv) afectación a la fauna silvestre, alterando los patrones de movilidad de especies como el jaguar y el oso hormiguero; y,

v) ingreso de terceros al territorio para la realización de actividades de cacería, pesca, tala y minería.

Los derechos y principios vulnerados en la emisión de la concesión Anaeliza

Los hechos descritos configuran una afectación directa, actual y grave a los derechos colectivos de las comunidades Waorani y Kichwa reconocidos en el artículo 57 de la Constitución. En particular, los derechos a la integridad del territorio (57.4 y 57.5) y a la consulta previa, libre e informada (57.7).

La consulta previa como derecho fundamental no es un mero trámite formal subsanable a posterioridad. La consulta debe realizarse en todas las fases de la actividad extractiva, según la sentencia No. 001-10-SIN-CC. La consecuencia jurídica de la falta de consulta es la nulidad o invalidez de los actos administrativos que habiliten dichas actividades. Adicionalmente, la falta de consulta previa es una infracción al principio de legalidad administrativa y al deber de motivación. El Código Orgánico Administrativo dispone que todo acto contrario a la Constitución es nulo y esa nulidad produce efectos retroactivos. La sentencia 1296-19-JP/25 refuerza la idea al insistir en que la consulta no es un acto informativo tardío, sino un verdadero instrumento de participación, con identificación correcta de sujetos consultados, diálogo intercultural genuino y adecuación a sistemas propios de decisión. Sin consulta, es nula la concesión y sin esta no se puede “regularizar” actividades posteriores.

La sentencia 273-19-JP/22, de 27 de enero de 2022, en el caso A'i Cofán de Sinangoe, dispuso dejar sin efecto múltiples concesiones mineras otorgadas sin consulta previa y reconoció que las actividades que se realizaron en ejercicio de esas “concesiones” vulneraron los derechos al agua, al ambiente sano y a la naturaleza.

La sentencia 1149-19-JP/21, de 1 de diciembre de 2021, en el caso Los Cedros, aunque no gira exclusivamente sobre consulta indígena, resulta pertinente porque vincula las autorizaciones mineras con la obligación de consulta ambiental y con los derechos de la naturaleza. La Corte recordó que toda decisión o autorización estatal susceptible de afectar al ambiente debe consultarse a la comunidad y ordenó revocar la resolución que había otorgado el registro o permiso ambiental y dejar sin efecto los actos mineros vinculados. Estas decisiones consolidan un principio claro: **la ausencia de consulta previa no es un defecto subsanable, sino una causa estructural de nulidad del acto administrativo.**

En síntesis, si el título minero o licencia fue concedido en territorio indígena sin consulta previa constitucionalmente adecuada, la administración vulneró, al menos, el artículo 57.7 de la Constitución; desconoció el mandato vinculante de la sentencia 001-10-SIN-CC²; y actuó en contradicción con los estándares y criterios fijados por las sentencias 1296-19-JP/25³; 273-19-JP/22⁴ y 1149-19-JP/21⁵. Estas reglas tienen carácter

² Ver en: https://www.inredh.org/archivos/casos/mineria/mineria_sentencia.pdf

³ Ver en: <https://acortar.link/m2W90D>

⁴ Ver en: <https://acortar.link/7kue8f>

⁵ Ver en: <https://acortar.link/466J09>

obligatorio y general, y su desconocimiento constituye un incumplimiento directo de precedente constitucional vinculante, lo cual agrava la responsabilidad estatal.

Además, las acciones y omisiones del Estado incumplen estándares internacionales contenidos en el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas, el Acuerdo de Escazú y sentencias e instrumentos internacionales del sistema interamericano de derechos humanos, así como el Convenio de Minamata⁶.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en reconocer y proteger, desde 2002 al menos, el derecho a la consulta de pueblos indígenas y tribales, estableciendo que debe realizarse de manera previa, de buena fe y con el objetivo de alcanzar un acuerdo (*caso Awas Tingni v. Nicaragua*). Desde 2007, la misma Corte ha dispuesto que por lo menos en proyectos de alta inversión y de alto impacto, se necesita, además de la consulta, el consentimiento previo, libre e informado (*caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*). Más recientemente, en 2012, la Corte IDH determinó que la omisión de la consulta de proyectos extractivos constituye una violación a los derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural (*caso Sarayaku vs. Ecuador*).

Todos estos estándares son plenamente aplicables al presente caso, en el cual no se ha acreditado la existencia de un proceso ni de información, menos de consulta.

A ello se suma un segundo motivo de nulidad: la desviación del fin constitucional de la competencia administrativa. La autoridad minera y la autoridad ambiental no son meros emisores de permisos ambientales con el objeto de facilitar el extractivismo a como dé lugar. Son verdaderas guardianas de los derechos constitucionales y, por lo tanto, están obligadas a actuar conforme a la Constitución, a los derechos colectivos, a los principios de precaución y a la tutela reforzada de la naturaleza. Cuando se otorgan permisos prescindiendo de la más mínima verificación de la información aportada, sin consulta válida, sin identificación adecuada de comunidades afectadas o de información suficiente, la competencia se ejerce contra su fin y el acto deviene ilegítimo e ilegal.

Adicionalmente, los hechos reportados sobre potenciales afectaciones ambientales, incluyendo contaminación, presencia de sustancias tóxicas y afectación a cuerpos de agua, agravan la situación jurídica al activar el régimen de responsabilidad ambiental objetiva y el principio de precaución. En este contexto, la Constitución establece que la carga de la prueba recae sobre quien realiza la actividad y habilita la adopción inmediata de medidas cautelares para evitar daños irreparables. El Código Orgánico del Ambiente añade que la participación ciudadana debe integrarse en la gestión ambiental, que la autoridad ambiental debe informar a la población potencialmente afectada sobre impactos socioambientales y que, si hay oposición mayoritaria, la decisión debe adoptarse mediante resolución motivada. También prevé suspensión

⁶ Ver: <https://acortar.link/5Xrlrj>

inmediata de actividades por incumplimientos que afecten al ambiente y la revocatoria del permiso ambiental cuando existan no conformidades mayores reiteradas.



Foto: Organización Waorani de Pastaza - OWAP

La ilegal emisión de la concesión Anaeliza como parte de la política extractivista y la violencia estructural en Ecuador

La emisión de la concesión Anaeliza en violación de la consulta previa y la realización de actividades mineras en violación adicional de derechos humanos, colectivos ambientales y de la naturaleza conllevan, sin duda, responsabilidad jurídica del Estado. Sin embargo, no se trata de episodios aislados. La ya evidente persistencia de prácticas que desconocen los derechos colectivos y de la naturaleza configura violencia estructural contra pueblos indígenas, afros, montuvios, campesinos y contra la naturaleza.

Esta violencia estructural es altamente funcional a la política estatal extractivista que privilegia siempre a las actividades mineras sobre las personas, comunidades y naturaleza. Y en cambio, es incompatible con el carácter plurinacional, intercultural del Estado ecuatoriano.

La expansión de intereses mineros en territorios indígenas no solo genera impactos ambientales y territoriales. También incrementa el riesgo a las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza. En el caso particular, a los miembros de las Guardias Nee Wanonani Meñebaiy Tayak Runakuna, los dirigentes de sus organizaciones y sus equipos técnicos de acompañamiento. La presencia de actividades extractivas —particularmente aquellas que operan sin control adecuado o en escenarios de irregularidad— suele ir acompañada de dinámicas de presión, intimidación y hostigamiento contra quienes ejercen labores de monitoreo, denuncia y defensa territorial.

En estas condiciones, los líderes comunitarios, guardias indígenas y organizaciones en especial vulnerabilidad, se enfrentan a actores con capacidad económica, logística y, en ocasiones, con tolerancia o aquiescencia estatal. Esta situación resulta incompatible con las obligaciones del Estado de garantizar la vida, integridad personal y libertad de expresión de las personas defensoras, conforme a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El gobierno Ecuatoriano debe adoptar medidas efectivas para prevenir riesgos, investigar amenazas y proteger a quienes defienden derechos humanos, colectivos y de la naturaleza, especialmente en contextos de conflicto socioambiental.

En virtud de la gravedad de los hechos constatados y del carácter estructural de las vulneraciones identificadas, la Alianza exige de manera inmediata, urgente e ineludible:

- La **suspensión total de toda actividad minera** en el área afectada, incluyendo cualquier forma de exploración, explotación, remoción de suelo, apertura de vías o instalación de infraestructura. Esta medida no admite dilaciones, en tanto la continuidad de las operaciones implica la profundización de daños ambientales potencialmente irreversibles y la consolidación de violaciones a derechos constitucionales y convencionales.
- La **declaratoria de nulidad absoluta de las concesiones, licencias, registros y cualquier acto administrativo habilitante** que haya sido otorgado sin el cumplimiento de la consulta previa, libre e informada, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes. Esta nulidad debe comprender no sólo el acto principal, sino también todos aquellos actos derivados o conexos, en aplicación del principio de supremacía constitucional y del régimen de nulidades previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- La **adopción inmediata de medidas cautelares urgentes orientadas a prevenir, detener y mitigar los daños ambientales en curso**, incluyendo la inmovilización de maquinaria, la clausura de campamentos, la contención de fuentes contaminantes y la protección efectiva del río Añanguyaku y de los ecosistemas asociados. Estas medidas deben ser ejecutadas de oficio por las autoridades competentes, bajo el principio de precaución.
- La **realización inmediata de un diagnóstico técnico, integral e independiente que permita determinar la magnitud de los daños ambientales y la extensión de la contaminación generada**, incluyendo análisis de agua, suelo y biodiversidad, con participación de las comunidades afectadas y garantías de transparencia. Este diagnóstico constituye un presupuesto indispensable para la adopción de medidas de restauración y para la determinación de responsabilidades.
- En consecuencia, se exige la reparación integral de los daños causados a las comunidades indígenas.
- La **implementación de garantías de no repetición, que incluyan la investigación exhaustiva y la sanción efectiva de los funcionarios y funcionarias que, por acción u omisión, permitieron el otorgamiento de permisos en contravención de la Constitución.**
- En este mismo sentido, **se demanda el cumplimiento estricto, integral y verificable de los estándares de consulta previa y consentimiento establecidos por la Constitución, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de**

Derechos Humanos, asegurando procesos interculturales, de buena fe, informados, con identificación adecuada de los sujetos colectivos y con la posibilidad real de incidir en la decisión final, incluyendo la modificación o cancelación de los proyectos.

- Finalmente, la Alianza exige la **adopción de medidas efectivas para garantizar la protección de las guardias indígenas como defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza** frente a riesgos, amenazas y actos de hostigamiento derivados de su labor. Siendo una obligación jurídica del Estado y una condición indispensable para la defensa efectiva de los territorios y para la vigencia real del Estado constitucional de derechos y justicia.